

Medellín, 27 de julio de 2022

20220130154558

Doctora

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Jueza

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

PROCESO	Verbal - Servidumbre Energía
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADA	Fernando de Jesús García y Otros
RADICADO	05001 31 03 011 2016 00926 00
ASUNTO	Recurso Reposición en contra de la orden de elaboración de dictamen

MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105847 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto que ORDENA ELABORACION DEL DICTAMEN, proferido por el Despacho el pasado 21 de julio de 2022, y notificado por estados el 22 de julio de 2022, en el cual el Despacho manifiesta:

Que procedió con la verificación de cada uno de los actos de notificación encontrando que todos los sujetos procesales del extremo pasivo se encuentran debidamente notificados, y dado que algunos de ellos se opusieron a la estimación de perjuicios señalados en el escrito de la demanda y su reforma correspondiente a la servidumbre de energía, allegaron sendos dictámenes periciales los cuales fueron rechazados de plano por el Despacho “...por ser manifiestamente inútiles...”

Como quiera que no existe en el ordenamiento jurídico vigente listas de auxiliares elaboradas por los Tribunales Superiores de Cada Distrito Judicial del país, acude al artículo 48 del Código General del Proceso numeral segundo dada su sana pedagogía para tener en cuenta la lista de peritos evaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y con ello dar solución a las posibles controversias que surjan en la aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, por lo que el despacho **ordena** **oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAD), para que se designe a dos**

Por ti, estamos ahí

peritos de su lista de expertos evaluadores para que realicen el avalúo de los daños y perjuicios que se causen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5299801.

Advertido lo anterior, se tiene que para este tipo de procesos, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"** prevé el siguiente procedimiento:

"Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que **se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.***

*El avalúo se practicará por **dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble"

Nótese como la norma de manera expresa indica que para la elaboración del dictamen pericial al existir oposición por parte del demandado con relación al valor de la indemnización por compensación de la servidumbre a imponer, debe ser **elaborado de manera conjunta por dos peritos, uno designado por el IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia**; no obstante, tiene razón el Despacho, cuando indica que la lista de auxiliares de la justicia desapareció hace un tiempo, sirviendo ello de motivación para ordenar la designación de dos peritos del IGAC para la elaboración del dictamen.

Por su parte, el artículo 48 numeral 2 del CGP, dispone todo lo referente a la designación de auxiliares de la justicia así:

Por ti, estamos ahí

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.” (nfto).

Lo anterior, supone que si bien la lista de auxiliares de la justicia desapareció, la norma le permite al juez acudir a instituciones especializadas públicas o privadas para la designación del experto en el tema objeto de debate, en consecuencia, puede acudir a Universidades de reconocida trayectoria en estos temas como la Nacional de Colombia o la de Antioquia por nombrar un experto en estos temas y pueda rendir de manera conjunta el dictamen con el profesional del IGAC; lo anterior, a fin de tener dos dictámenes con criterios objetivos y bajo diversas perspectivas y muy probable bajo metodologías que puedan brindar elementos técnicos suficientemente robustos con lo que se lograría un resultado más ajustado a las garantías de las partes en el proceso; entiende esta parte, que precisamente el legislador previó esto al ordenar la designación de dos peritos de distintas entidades, con criterios valorativos diferentes que permiten la elaboración de un dictamen más razonado, ajustado a la realidad y con criterios objetivos.

Ahora bien, se torna conveniente traer a colación, un pronunciamiento para un caso parecido al que es objeto de recurso, y tiene que ver con el realizado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia el 25 de mayo de 2015, en sede de segunda instancia dentro del proceso de expropiación con radicado 05376311200120130017401 promovido por EPM contra la Sociedad Vélez Arango y Cía. S.C.A., en el cual se hace el análisis del artículo 21 de la ley 56 de 1981 aplicable de igual manera en los procesos de servidumbre de acuerdo con la remisión expresa del artículo 29 de la Ley 56 de 1981, providencia que indica lo siguiente:

“(…), se debe considerar que para efectos del avalúo de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados, el canón 456 del Código de Procedimiento Civil alude a la designación de una pluralidad de perito y no a uno solo. Entre tanto, la Ley 56 de 1981 establece en su artículo 21:”

Por ti, estamos ahí

*“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá **uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente** y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”. (NFT).*

(...)

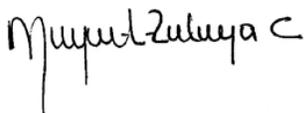
De conformidad con este recuento normativo, para efectos de elaborar el dictamen pericial en los procesos de expropiación se debe un nombrar un perito de la lista de expertos del Agustín Codazzi, y otro la de la lista de auxiliares de la justicia. Así lo ha ilustrado la Corte Constitucional:

Con el mencionado pronunciamiento, se tiene que el sentido frente al tema que nos convoca y que es objeto del recurso esta relacionado con la importancia de contar con dos dictámenes de peritos de dos entidades diferentes, brindando mayor garantía así como ecuanimidad, pudiéndose desdibujarse cuando se convoca a dos peritos de una misma Institución para rendir el dictamen.

II. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión, únicamente en el sentido de ordenar sólo la designación de un perito del IGAC y otro de una entidad diferente a esta, tal como lo permite el Código General del Proceso, esto es, cualquier Universidad o Entidad que cuente con expertos en el tema de debate, a fin de contar con un dictamen elaborado con confrontación de criterios que permitan mayor objetividad, en garantía de las partes procesales.

Cordialmente,



MARTA JANET ZULUAGA CASTANO

Abogada

Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Por ti, estamos ahí